



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020

MIVAH-DMVAH-0263-2020

Señor

Catalina Crespo Sancho, PhD

Defensora de los Habitantes

Defensoría de los Habitantes de la República

La suscrita, **Irene Campos Gómez**, mayor, divorciada, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad número uno -seiscientos cuarenta y cinco- setecientos, vecina de Curridabat, en mi condición de **MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**, cédula jurídica número dos-cien-cero cuarenta y dos mil trece, según nombramiento mediante Acuerdo N°001-P, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N°80 Alcance N°94 de 09 de mayo del 2018, ante su autoridad me presento a manifestar:

En tiempo y forma se brinda respuesta a la solicitud de informe según oficio **N°03676-2020-DHR** de 27 de marzo del 2020, expediente **N°309339-2020-SI**, correspondiente a la ciudadana **Lidieth Matarrita Obando**, documento notificado por medio de correo electrónico a este Despacho Ministerial el día 31 de marzo del 2020, por el que se confiere traslado a este Despacho y solicita aportar informe.

1. EN CUANTO AL FONDO

En el oficio N°03676-2020-DHR del 27 de marzo del 2020 se solicita aportar información de acuerdo con lo siguiente según se indica:

“La señora Matarrita informa que el MIVAH gestionó ante Grupo Mutual de Pérez Zeledón la ayuda pero que desconoce el avance del trámite, dado que ha solicitado información ante ustedes, pero no ha recibido respuesta.”



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 2 de 14

Favor informar si efectivamente ha habido una coordinación con Grupo Mutual u en qué estado se encuentra el proceso, sea en Grupo Mutual o si hay alguna coordinación con Coopealianza.

De igual forma se le solicita comunicar a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre cualquier trámite, gestión o información adicional que se relacione con el presente asunto. (Lo resaltado es del original)”

Al respecto manifiesto:

De previo a referirme en concreto a la solicitud de informe, conviene señalar sobre el funcionamiento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y el ejercicio de las competencias dentro del Sistema a efecto de comprender como opera el sistema y cuál ha sido la participación que ha tenido el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos en el caso específico que se solicita informar.

En relación con el caso de la señora Matarrita Obando, este Ministerio, no ha violentado derecho alguno de la parte denunciante respecto de la atención que hayan recibido.

Señalado lo anterior, se aclara además que dentro de las competencias del MIVAH, **no se contemplan la tramitación u otorgamiento de bonos individuales o colectivos de vivienda, ni la tramitación de soluciones temporales de vivienda, ni financiamiento para alquiler de vivienda de manera temporal, ni la aprobación de permisos u otro tipo de autorizaciones para la construcción de vivienda, visados de planos y/o permisos de construcción de obras de urbanización y/o aprobaciones para sistemas de tratamiento de aguas residuales y/o plantas de tratamiento, ni la valoración técnica para su compra y/o recepción de terrenos para proyectos de vivienda por reubicación de familias por ser todas éstas ajenas a su ámbito funcional. Lo anterior tanto en situaciones ordinarias como aquellas excepcionales con ocasión de una emergencia nacional según se aprecia versa el caso concreto.**



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 3 de 14

Al respecto es oportuno y necesario explicar el funcionamiento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

2. EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA

De previo a analizar y referirnos sobre el caso concreto consideramos necesario reseñar de manera muy breve a las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, el que está llamado a dar las soluciones permanentes de vivienda de interés social dentro del marco de legalidad aplicable.

Las aclaraciones siguientes cobran especial relevancia para explicar las posibilidades de participación del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos frente a las opciones con que se cuenta para brindar soluciones temporales y/o permanentes de vivienda de interés social.

En este orden de cosas, la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda Ley N°7052 y sus reformas en su artículo 2 dispone:

“Artículo 2.-

El Sistema Financiero Nacional para la Vivienda estará integrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda, como ente rector, y por las entidades autorizadas previstas en esta ley.”

Este sistema integrado por las entidades autorizadas (entidades financieras) y el Banco Hipotecario de la Vivienda, es de acuerdo con el artículo 1° de la ley de cita, “(...) *una entidad de interés público regida por la presente ley y que tendrá como objetivo principal fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país, incluido el aspecto de los servicios.*”

El Banco Hipotecario de la Vivienda, de conformidad con la ley de cita en su artículo 4 es:



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 4 de 14

*(..) una entidad de Derecho Público, de carácter no estatal, **con personalidad jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa, que será el ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.***

Esta entidad estará bajo la supervisión de la Auditoría General de Entidades Financieras y será fiscalizada por la Contraloría General de la República. (..)

Las Entidades Autorizadas por su parte de acuerdo con el artículo **66 de la ley de cita podrán ser aquellas que opten por dicha condición** de conformidad con lo previsto en dicha ley y sus reglamentos, pudiendo solicitar y obtener dicha condición las instituciones siguientes:

“Artículo 66.-

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, podrán optar por la condición de entidades autorizadas, de conformidad con lo previsto en ella y en sus reglamentos, las instituciones siguientes:

- a) Las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio VII de esta ley.*
- b) Los bancos del Estado y los privados, así como el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.*
- c) Las cooperativas conforme al artículo 102 de la presente ley.*
- ch) Las fundaciones constituidas con fondos donados en el extranjero, que excedan la suma de diez millones de dólares (\$10.000.000,00) moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (sic) y que se dediquen a programas de vivienda, tendrán las atribuciones descritas en el artículo 75 de la presente ley, excepto lo establecido en los incisos a) y ch) y siempre que se sometan a todos los controles contables y financieros o de otro tipo aplicables a las mutuales.*
- d) Otros organismos públicos especializados en el financiamiento de viviendas.*
- e) Las asociaciones solidaristas, conforme a las limitaciones que establezca el Banhvi.”*

El BANHVI cuenta con un fondo especial para subsidiar vivienda a las familias más necesitadas de conformidad con la ley de cita que en su artículo 46 dispone:



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 5 de 14

“Créase el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

a) Al menos un dieciocho coma cero siete por ciento (18,07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que el Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, y sus reformas.

b) Un tres por ciento (3%) de los presupuestos nacionales, ordinarios y extraordinarios, aprobados por la Asamblea Legislativa.

c) Las donaciones y otros aportes de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.”

Para poder acceder a ese beneficio, la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda N°7052, en su artículo 57, expresa:

El Banco será la única institución facultada para aprobar las condiciones para el otorgamiento del beneficio del Fondo. Este se tramitará y calificará, exclusivamente, por medio de las entidades autorizadas. (Los subrayados con la negrita no son del original).

Por su parte el Artículo 15 del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda N°104-95 dispone:

Artículo 15.- Tramitación: La tramitación y calificación del Bono o del subsidio será responsabilidad de las Entidades Autorizadas, quienes harán los respectivos trámites con base en los parámetros y normas generales que al efecto emita el Banco.” (Los subrayados con la negrita no son del original).



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 6 de 14

Además, el Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda N°. 104-95 en su numeral 113 le prohíbe a las Entidades Autorizadas delegar sus funciones.

“Artículo 113.- Prohibición de delegar funciones:

Las Entidades Autorizadas no podrán delegar ni contratar con otras personas, físicas o jurídicas, la tramitación de los créditos o subsidios del Sistema. Asimismo, ninguna persona, física o jurídica, con o sin fines de lucro, podrá participar en los trámites de postulación a los beneficios de los créditos del Sistema y del Bono Familiar de Vivienda en todas sus etapas, con excepción de las asociaciones cooperativas, asociaciones específicas de vivienda, asociaciones solidaristas y de desarrollo comunal, alrededor de las cuales estuvieren organizados los futuros beneficiarios. Estos grupos deberán actuar en todo caso sin fines de lucro no pudiendo recibir pago alguno de sus asociados por la participación en el respectivo proyecto. La Entidad Autorizada debe velar por el cumplimiento de esta disposición.”

Nótese lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda:

“Artículo 50.- Los beneficios del Fondo se otorgarán, por una sola vez, a las familias de escasos recursos económicos. También se concederá este bono para construir la casa de los maestros de las escuelas rurales con un máximo de tres aulas, por medio del patronato escolar correspondiente. La finalidad es procurar soluciones habitacionales de interés social mediante el bono familiar de la vivienda. Asimismo, serán objeto de estos beneficios los adultos mayores carentes de núcleo familiar y las personas con discapacidad carentes de núcleo familiar. En ningún caso, el monto máximo del subsidio excederá del equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de un obrero no especializado de la industria de la construcción.

El monto del Bono Familiar para la Vivienda o subsidio podrá ponderarse según el número de miembros de la familia, de conformidad con el reglamento de dicho Fondo.



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 7 de 14

*No obstante lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, **podrá autorizar la entrega del bono hasta por el monto máximo del subsidio referido en este artículo, a las familias que anteriormente hayan recibido el beneficio, pero que por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor, hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio, y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe.***

Y en lo conducente según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°7052 que señala:

*“(...) Previa autorización debidamente motivada de la Junta Directiva, con fundamento en el estudio técnico correspondiente, en cada caso, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), para subsidiar, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos, obras de urbanización, mejoras, construcción de viviendas, en caso de proyectos individuales o colectivos de erradicación de tugurios y asentamientos en precario, **localizados en zonas rurales o urbanas**, para las familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario mínimo y medio de un obrero no especializado de la industria de la construcción **o que hayan sido declarados en estado de emergencia.***

*(...) Además, la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados en cooperativas, asociaciones específicas, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, **así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia** o extrema necesidad.”*

Así como lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley N°7052 que indica:



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 8 de 14

*“Artículo 176. —Autorízase al Banco Hipotecario de la Vivienda para suscribir con el Instituto Nacional de Seguros, las pólizas de seguro correspondientes, **con el fin de cubrir a los beneficiarios del bono de la vivienda por la pérdida de la vivienda de interés social a causa de catástrofe natural o accidente culposo o doloso. El seguro deberá cubrir al menos el monto del bono de vivienda.**”*

En la normativa citada, se establece que la **Entidad Autorizada**, ostenta de manera **exclusiva** la tramitación y calificación del bono, **así como la verificación del cumplimiento o no por parte de las familias solicitantes de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico que regula la materia, tanto en condiciones regulares como en los supuestos de una emergencia debidamente declarada, siempre para que bajo tales supuestos se observen los requisitos y condiciones que establece la Ley N°7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda a efecto de que las familias que reúnan los requisitos y califiquen puedan obtener los subsidios establecidos para vivienda.**

3. RELACIÓN DEL MIVAH CON EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos como órgano del Poder Ejecutivo y según artículos 26 inciso b), 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227 de 2 de mayo de 1978); artículo 6 inciso h) de la Ley N°7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda; artículo 26 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (N°7935 de 25 de octubre de 1999 y sus reformas); artículo 11 de Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza (N°7769 de 24 de abril de 1998 y sus reformas); artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles (N°6999 de 3 de septiembre de 1985 y sus reformas); artículo 11 inciso l) del Decreto Ejecutivo N°41187 de 20 de junio del 2018 “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”; Directriz 27 de 1° de setiembre del 2003 “Especificaciones Técnicas y Lineamientos para la Escogencia de Tipologías Arquitectónicas para la Construcción de Viviendas y Obras de Urbanización” y artículo 9 de la Directriz 54-MP-MIVAH de 24 de agosto del 2016, “Definición de población prioritaria en proyectos de vivienda



**Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos**

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 9 de 14

financiados al amparo del artículo 59 de la Ley del sistema financiero nacional para la vivienda” tiene las siguientes competencias:

1. Definición y emisión de políticas, estrategias, lineamientos y directrices en materia de Vivienda y Asentamientos Humanos, que faciliten el estudio, vigilancia y adopción de decisiones para el direccionamiento de planes, programas, actividades y el uso y aprovechamiento de los recursos.
2. Coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, lineamientos y directrices en materia de Vivienda y Asentamientos Humanos y de los programas sociales en materia de vivienda, a efectos de verificar el cumplimiento de estas y su incidencia en la problemática nacional que se pretende solventar.
3. Velar porque las familias en condición de pobreza tengan acceso a vivienda digna, a través de las políticas generales que dicte para la utilización de los recursos del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI).
4. Identificar geográficamente la demanda de necesidades de vivienda insatisfechas, dando prioridad a las mujeres en condiciones de pobreza que participaron en los programas establecidos en la Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza y diseñar un programa específico anual para cumplir con tal obligación.
5. Dar a conocer públicamente la identificación geográfica de la demanda de necesidades de vivienda insatisfechas.
6. Elaborar normas especiales que permitan la adjudicación expedita de bonos familiares de la vivienda a la población adulta mayor que los requiera.
7. Elaborar el Plan Nacional de Vivienda.
8. En la persona de la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos en conjunto con el Presidente de la República, se ejerce la rectoría política para coordinar, articular y conducir la actividad del sector público referida al Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos según el ámbito competencial correspondiente.
9. Velar por la observancia de parámetros en torno a lineamientos generales de: ubicación geográfica, población objetivo, criterios para la selección de terrenos, criterios para el diseño y construcción de viviendas y especificaciones técnicas y normas para la escogencia de



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 10 de 14

tipologías arquitectónicas para la construcción de vivienda y obras de urbanización, acorde con parámetros ordenamiento territorial y planificación urbana para la selección de terrenos.

10. Llevar a cabo la coordinación correspondiente con el BANHVI para la definición e identificación de segmentos de población prioritaria en determinados proyectos de interés social que sean financiados al amparo del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Conviene en este apartado resaltar lo dicho por la Contraloría General de la República en Oficio N° 16859, FOE-SO-563, del 15 de diciembre del 2005, con ocasión de las competencias del MIVAH, órgano fiscalizador que indicó:

“(...)Por otra parte, en lo que respecta al tema de la responsabilidad del MIVAH en el seguimiento de los bonos de vivienda, se debe manifestar que si bien dicho Ministerio, como órgano rector, puede evaluar el cumplimiento de las políticas y directrices que se emitan dentro del sistema, tal como lo hace con las auditorías de calidad, no le corresponde fiscalizar directamente el otorgamiento de dichos subsidios, lo cual es algo que compete al BANHVI y a las Entidades Autorizadas del Sistema Financiero para la Vivienda.(...)”

4. SOBRE EL INFORME SOLICITADO

Como respuesta a su consulta, este Ministerio informa que, la señora **Lidieth Matarrita Obando**, ha expuesto este mismo asunto en dos ocasiones ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de dos recursos de amparo.

El primer recurso corresponde al expediente N°18-002034-0007-CO, el cual fue resuelto mediante Resolución **N°2018-004841** de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

En esta ocasión, la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar el recurso dando la instrucción al Director de Vivienda y Asentamientos Humanos junto con el Gerente General del



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 11 de 14

Banco Hipotecario de la Vivienda a que se coordinara lo pertinente para que se indicara y explicara a la recurrente si la situación que se sometió al conocimiento tenía alguna solución jurídica viable, en el marco de las competencias de ambas entidades.

Según lo ordenado por la Sala, el MIVAH emite consulta al Banco Hipotecario de la Vivienda mediante oficio MIVAH-DVMVAH-DVAH-0226-2017 en donde se expone la situación de la señora Lidieth Matarrita Obando. El BANVHI remite respuesta a este Ministerio mediante oficio SO-OF-0137-2018 del 05 de abril del 2018. Este último oficio, es remitido a la señora Matarrita Obando mediante documento MIVAH-DVMVAH-DVAH-00135-2018 de fecha 13 de abril del 2018 para informar y explicar lo concerniente a su situación, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional mediante resolución citada.

Un segundo recurso, bajo el expediente N°19-023328-0007-CO, la Sala Constitucional declara sin lugar el recurso interpuesto por la recurrente mediante Resolución **N°2020-000898** de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de enero del dos mil veinte, alegando en esta ocasión:

“Esta Sala determinó conocer de nuevo el amparo presentado ante la posibilidad de que la interesada hubiera presentado alguna otra gestión no resuelta. Sin embargo, no hay prueba para demostrar tal cosa ni en los documentos aportados por la recurrente ni por las otras partes en este proceso. Al contrario, las autoridades de los entes recurridos claramente lo niegan. En realidad, es claro que la pretensión de la recurrente es que las entidades recurridas le otorguen un bono de la vivienda y que esta Sala se los ordene. Sin embargo, la ministra no solo explica exhaustivamente que no les corresponde otorgarlo, sino que ya se le indicó a la recurrente que debía acudir a alguna de las entidades autorizadas a solicitarlo. Determinar si la recurrente cumple o no con los requisitos, es una cuestión que no puede determinarla esta Sala. De la misma forma, no es competencia de esta Sala revisar si debió o no rematarse en la vía judicial el bien inmueble ni tampoco determinar si procede o no finiquitar el contrato de comodato en virtud del cual la

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 12 de 14

recurrente ha ocupado el bien inmueble durante varios años. En consecuencia, no hay razón para estimar este nuevo amparo.”

Cabe destacar, como bien se le indicara a la Sala Constitucional en el último informe que:

“2. El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos no ha violentado derechos o garantías constitucionales del aquí recurrente, puesto que se ha actuado dentro de las competencias establecidas y sin que se haya realizado acción alguna que lesione derechos del recurrente.

3. Para la atención del caso de la aquí recurrente por medio del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda se debe aportar a la Entidad Autorizada de su elección toda la información relacionada con el caso conforme lo indicado por el Gerente General del BANHVI según lo indicado en el Oficio N° N° SO-QF-0137-2018: “Se debe documentar exhaustivamente, la situación por la que la propiedad que ahora se pretende recolocar Bono Familiar de Vivienda, se realiza a la familia que previamente fue su propietaria y la perdió mediante un proceso de remate”, dado que se trata de la disposición de fondos públicos.”.

5. CONCLUSIONES:

En los términos señalados se atiende la solicitud de información requerida y en virtud de lo que se ha venido exponiendo se arriba a las siguientes conclusiones:

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, no ha violentado derechos o garantías de la denunciante, ya que conforme la distribución de competencias y en respeto del principio de legalidad, se ha apegado al ámbito de sus competencias dentro de las que **no se contemplan la tramitación u otorgamiento de bonos individuales o colectivos de vivienda, ni la tramitación de soluciones temporales de vivienda, ni financiamiento para alquiler de vivienda de manera temporal, ni la aprobación de permisos u otro tipo de autorizaciones para la construcción de vivienda, visados de planos y/o permisos de**



Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 13 de 14

construcción de obras de urbanización y/o aprobaciones para sistemas de tratamiento de aguas residuales y/o plantas de tratamiento, ni la valoración técnica para su compra y/o recepción de terrenos para proyectos de vivienda por reubicación de familias por ser todas éstas ajenas a su ámbito de competencias.

En su oportunidad a la aquí recurrente mediante oficios N°SO-QF-0137-2018 del BANHVI y MIVAH-DVMVAH-DVAH-00135-2018, de la Directora de Vivienda y Asentamientos Humanos, los cuales adjunto al presente para mayor abundamiento y atendiendo lo resuelto en el recurso de amparo expediente N°18-002034-0007-CO, se le informó que debía aportar a la Entidad Autorizada de su elección toda la información relacionada con el caso conforme lo indicado, único medio conforme a la legislación que regula el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda para tener acceso al bono de vivienda.

Al respecto mediante el segundo recurso de amparo la Sala advirtió “*la ministra no solo explica exhaustivamente que no les corresponde otorgarlo, sino que ya se le indicó a la recurrente que debía acudir a alguna de las entidades autorizadas a solicitarlo. Determinar si la recurrente cumple o no con los requisitos, es una cuestión que no puede determinarla esta Sala.*”

En esencia la Sala Constitucional entiende plenamente que la única vía, legal y legítima para tener acceso al bono de vivienda es necesariamente conforme a la legislación que regula el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

En consecuencia, no se ha transgredido por parte de esta institución derecho alguno a la parte denunciante.

Por lo anterior, téngase por atendida la audiencia conferida según oficio **N°03676-2020-DHR** de 27 de marzo del 2020.

6. PETITORIA



**Despacho Ministerial
de Vivienda y
Asentamientos Humanos**

14 de abril de 2020
MIVAH-DMVAH-0263-2020
Página 14 de 14

Con base en lo expuesto, solicito en forma respetuosa, a la Defensoría de los Habitantes de la República desestimar la denuncia interpuesta, dado que las autoridades de este Ministerio han actuado dentro de su marco de competencias, sin poner en riesgo los derechos aludidos por la parte denunciante.

7. NOTIFICACIONES

Se señala para oír notificaciones:

Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Despacho Ministerial, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Edificio Centro de Negocios Sigma, cuarto piso o al fax 2202-7903.

Ruego resolver de conformidad.

Irene Campos Gómez
Ministra
Ministerio de Vivienda de Asentamientos Humanos

JPB/CAP

C:
📁 Sr. Javier Peralta Beer, Jefe Asesoría Jurídica MIVAH
📁 Archivo